



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Neiva, febrero veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

TUTELA

RADICACION:	2021-041-00
ACCIONANTE:	FRANCY MILENA CASTILLO ROA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCION INTEGRAL A VICTIMAS

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **FRANCY MILENA CASTILLO ROA**, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, Por violación a sus derechos fundamentales como persona desplazada por la violencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. LO QUE SE PRETENDE

Reclama la actora a través de la presente acción de tutela, la protección de sus derechos fundamentales con la finalidad que se ordene a la entidad accionada UARIV, representada por el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, o quien haga sus veces, procedan a contestar de fondo, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al no entregarse la indemnización administrativa como persona desplazada por la violencia.

Para fundamentar su petición establece como **HECHOS** Relevantes:

- ✓ Solicitó la actora reparación Administrativa N°166907 desde el 14 de diciembre de 2008, en virtud del hecho victimizante de Homicidio/Masacre de su esposo Herley Vanegas Arguello ocurrido el 22 de febrero de 2004, en Argelia Cauca, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1290 de 2008, Ley 1448 de junio de 2011.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

- ✓ A la fecha la señora FRANCY MILENA CASTILLO ROA., no sabe cuándo, ni cómo, será el reconocimiento de la calidad de víctima, en relación solidaria o de otro componente de reparación por vía administrativa.

2.2 PETICION

La accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales invocados, y que se ordene a DIRECCION TECNICA DE REGISTRO Y REPARACION de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS. se haga efectivo el pago de la Reparación administrativa en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, realice las gestiones pertinentes para lo siguiente: Le sean asignados los recursos por la Indemnización Solidaria como medida de reparación integral administrativa por hechos victimizante Homicidio de Herley Vanegas Arguello Ocurrido el 22 de febrero de 2004, en Argelia Cauca, ya que se encuentra en estado de vulnerabilidad debido a su condición madre cabeza de hogar. .

2.3 TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela por auto del 10 de febrero de 2021, se corrió traslado a la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS., para que se pronunciara sobre los hechos aducidos por el accionante.

Se vincula en este trámite a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), Oficiándose en el término de un (1) día para que sirvan suministrar toda la información relacionada con los hechos dados a conocer por la accionante en la presente acción constitucional.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS:



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

La entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCION INTEGRAL A VICTIMAS., en su escrito de contestación manifestó que respecto a la Indemnización administrativa solicitada por la Señora FRANCY MILENA CASTILLO ROA., la Unidad para las Víctimas emitió una respuesta bajo el concepto normativo de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, donde se estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, caso en el cual, la Unidad deberá comunicar a la víctima solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud y reanudar términos.

Con el fin de dar respuesta a la petición relacionada con el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio del señor HERLEY VANEGAS ARGUELLO., luego de verificar los sistemas de información, se presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco del Decreto 1290 de 2008, la cual fue radicada con el No. 166907, al analizar la solicitud de indemnización administrativa, se evidencia que falta documentación y es necesario se alleguen todos los documentos que se relacionan a continuación, toda vez que, resultan obligatorios para continuar con el procedimiento: - Fotocopia de documento de identidad de cada uno de los destinatarios (según la edad) Cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento, - Dos declaraciones de personas distintas a familiares, en donde se declare bajo la gravedad de juramento que conoce a la persona fallecida o desaparecida, así también que informe sobre su estado civil y la existencia de hijos o no (este documento no requiere ser autenticado ante notario público) en las condiciones del anexo Informativo para declaración de terceros.

En ese orden de ideas, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto al caso de la señora FRANCY MILENA CASTILLO ROA, hasta que se alleguen todos los documentos que resultan necesarios para continuar con el procedimiento. Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la documentación e información para emitir una respuesta relacionada con la medida de indemnización administrativa.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Así las cosas, se permiten resaltar la importancia de llevar a cabo este procedimiento, en cuanto tenga la referida documentación, le solicitan remitirla al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, indicando el número del radicado 166907.

Indicó la accionada UARIV que, en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con toda la documentación para dar trámite al proceso de indemnización administrativa deberá ser completada por la víctima, por lo cual y hasta tanto no se cuente con dicha información no es posible continuar con el proceso de reparación individual, una vez la señora FRANCY MILENA CASTILLO ROA., haya suministrado los documentos requeridos la Unidad de Víctimas seguirá con el término de ciento veinte “120” días hábiles que tiene para analizar y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida.

Advirtiendo que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad prevista en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Dado lo anterior la accionada solicita se nieguen las pretensiones del accionante, dado que se le dio a conocer respuesta a la accionante mediante comunicado con radicado de salida N° 20217203627461 del 12 de febrero del 2021, enviado a la dirección relacionada por el accionante en el escrito de Tutela.

PRONUNCIAMIENTO PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:

La entidad accionada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION., en su escrito de contestación manifestó que es un hecho cierto que el estado Colombiano a través de Ley 1448 de 2012 y su Decreto reglamentario 4800 del mismo año, ha reglado la protección de los derechos fundamentales de las personas que han sido desplazadas por el conflicto interno que se vive en



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

el país y que aparezcan inscritas en el Sistema Único de Registro de Víctimas (RUV), y la condición de vulnerabilidad alegada por la accionante.

Es evidente que frente a los hechos relatados por la parte accionante y a los cuales se les debe dar crédito atendiendo a los postulados del principio de la buena fe y la prioridad que la misma establece para efectos tratados, dada la condición de los sujetos llamados a beneficiarse, se tiene que evidentemente las acciones desplegadas por la entidad accionada, lleva a la violación de las garantías que la misma Ley consagra, en cuanto impone a la institución el deber de dar información oportuna y veraz a la población desplazada, facilitando el acceso a los beneficios, en orden a conocer los derechos que se le reconocen, dada su condición de víctimas del desplazamiento forzado por el conflicto y cómo acceder su materialización, como lo determina el artículo 28 de la norma.

Concluye el Ministerio Público aprecia que en este caso particular y concreto se hace procedente la acción invocada, y en consecuencia solicita proteger los derechos que con la omisión indicada hayan sido vulnerados a la parte accionada.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

No se pronunció sobre los hechos materia de tutela.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Conforme a la situación fáctica planteada, se entra a definir si existe vulneración de derechos fundamentales que devienen de la protección especial a la población desplazada, cuando hay respuesta inicial requiriendo documentos a la parte actora y la decisión de fondo se encuentra en términos conforme a Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 que indica las fases y el procedimiento para obtener indemnización administrativa.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Marco Normativo y jurisprudencial:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

NORMATIVA Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LAS ACTUACIONES DE GRUPOS ARMADOS EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO, Y PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA MISMA, EN VIRTUD DEL DECRETO 1290 DE 2008, EL DECRETO 4800 DE 2011, REGLAMENTARIO DE LA LEY 1448/11¹

1

El Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448/11, en el artículo 155, dispone que las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290/08, que no hayan sido resueltas por el Comité de Reparación Administrativa, se tendrán como solicitudes de Inscripción en el Registro Único de Víctimas; el Parágrafo 1 de esta misma norma, señala que las víctimas tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, conforme lo montos aludidos en el Decreto 1290/08, siempre que se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, y el término para adoptar una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, es el de 60 días, según lo señala el artículo 156 de la citada Ley, y comenzará a contarse una vez la Unidad Administrativa reciba la petición, así lo señala el parágrafo único del artículo 34 ibídem.

Sobre este aspecto La Corte Constitucional, en sentencia T-480 de 2010, ha reiterado que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas de hechos punibles. Así se desprende del deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (Art 2 C.N), del principio de dignidad humana (Art. 1 C.N), del derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N) y del deber de asistencia que tiene el Fiscal General de la Nación respecto de las víctimas dentro del proceso penal (Art. 250 C.N).

De conformidad con la Ley 1448 de 2011, artículo 136 y ss. la indemnización por vía administrativa para la población en situación de desplazamiento forzado, deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional, y ella comprende la entrega al grupo familiar de dinero o de otros mecanismos como: (i) Subsidio integral de tierras; (ii) Permuta de predios; (iii) Adquisición y adjudicación de tierras; (iv) Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; (v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o (vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva (Parágrafo 3º).



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011, a fin de reglamentar el trámite de la indemnización por vía administrativa, determinando que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados para el efecto velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad (artículo 146).

La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa se sujetará a criterios como, la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial (Artículo 148). Sin embargo, la norma establece en determinados casos algunos topes, de conformidad con la gravedad de la lesión o el daño victimizante que están enlistados en el artículo 149.

Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma. Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

El procedimiento para la solicitud de indemnización está estipulado a partir del artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, que indica que las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el

LA RESOLUCIÓN 01958 DE 6 DE JUNIO DE 2018. Puntualiza:

En tratándose de solicitudes de indemnización administrativa el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”, establece un procedimiento con 3 rutas:

1. **Ruta Priorizada**: mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos que define el artículo 8 de la resolución 01958 de 2018 (**aplica exclusivamente para personas con edad igual o superior a 74 años , personas con enfermedad o discapacidad que en cualquiera de los dos casos tenga el 40% o más de afección en la capacidad de desempeño, según lo certifique la EPS o IPS a la que pertenezca**).
 2. **Ruta general**: a través de la que se atenderán víctimas que no se encuentren con algunas de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada (entrará en vigencia 6 meses después de la expedición de la mencionada resolución).
-



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

3. **Ruta transitoria:** en la que se atenderán aquellas víctimas que previo a la expedición de la resolución 01958 de 2018 han adelantado su proceso de documentación con la unidad para las Víctimas.

Sobre los términos para contestar:

“**ART 12.** Decisión de fondo sobre las solicitudes de indemnización administrativa. La unidad para la atención y reparación integral a las víctimas decidirá si la víctima tiene derecho o no a la indemnización administrativa.

Esta decisión será emitida dentro de los **ciento veinte (120) días hábiles** siguientes a la fecha del diligenciamiento del formulario de solicitud de indemnización administrativa, con la radicación completa de los documentos.

ART 15. Víctimas con documentación previa de indemnización. En caso de que las víctimas hayan realizado el procedimiento de documentación de indemnización administrativa, de acuerdo con el artículo 7 de la resolución 848 de 2014, antes de la expedición de esta resolución y no hayan sido informadas del estado de su trámite, la unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá la decisión de fondo, dentro del término de hasta **ciento ochenta (180) días**, contados a partir de la expedición de la presente resolución. “

Parágrafo. Si dentro del término de que trata el presente artículo, la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, evidencia que la documentación requerida para decidir sobre el derecho a la indemnización administrativa se encuentra incompleta, solicitará a la víctima que aporte los documentos faltantes. Hasta tanto no se complete la documentación, se suspenderán el término inicial de hasta **ciento ochenta (180) días.**”

LA RESOLUCIÓN 01049 DEL 15 DE MARZO DE 2019. Puntualiza:

ART 6: FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCESO A LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA el procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollara en cuatro fases así:

- a) **Fase de solicitud de indemnización administrativa**
- b) **Fase de análisis de la solicitud**
- c) **Fase de respuesta de fondo de la solicitud (Art 11 120 días a partir de la entrega de documentación completa.**
- d) **Fase de entrega de las medidas**

Art 20: VICTIMAS CON DOCUMENTACION PREVIA DE INDEMNIZACION: respecto de aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la expedición de la Resolución 1958 de 2018, es decir 6 de junio de 2018, se adicionan **noventa (90) días hábiles para adoptar una decisión de fondo sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa, que se contarán a partir del 01 de marzo de 2019.**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

B.- Valoración y Conclusión:

Se tiene en este caso, que la accionante aduce vulneración de sus derechos fundamentales como persona desplazada por la violencia por no saber cuándo, ni cómo, será el reconocimiento de la calidad de víctima en relación solidaria o de otro componente de reparación por vía administrativa.

Dentro de las documentales allegadas en el escrito de Tutela folio número 7 se evidencia que la accionante la señora FRANCY MILENA CASTILLO ROA, radicó derecho de petición el 26 de noviembre del 2020, pero en los hechos de la presente tutela, la accionante no se pronuncia respecto de si su petición fue contestada por la accionada UARIV.

La actora en su calidad de desplazada pretende por esta vía que se le otorgue la indemnización como medida de reparación integral indicando vulneración de sus derechos fundamentales como persona desplazada, al no emitir el pago de la Indemnización referente a indemnización administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado, negándole la posibilidad de acceder a los derechos que le asisten como víctima de desplazamiento.

Revisado el acervo probatorio el despacho observa que la petición de la parte actora se encuentra en trámite toda vez que mediante comunicación con radicado de salida 20217203627451 del 12 de febrero de 2021 debidamente notificado a la dirección de la accionante, se resuelve inicialmente la petición indicándole sobre requisitos de documentación faltantes , así mismo se le indica por la Unidad de Víctimas el deber de enviarlos al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co indicando el número de radicado N 166907.

Por otro lado se observa que la accionante no logró probar a este despacho que dicha documentación requerida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCION INTEGRAL A VICTIMAS., ya fuera entregada, dado lo anterior el término se reanuda una vez sea allegada la documentación requerida y arriba especificada.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Cabe añadir, que el accionante no aportó elemento alguno que permita acreditar una situación excepcional o una circunstancia que amenace su derecho al trabajo, vida en condiciones dignas, los derechos del niño, derecho a la igualdad real y efectiva, que tenga conexión con la entidad accionada, más allá de la simple enunciación en el escrito de tutela, destacándose que la señora FRANCY MILENA CASTILLO ROA, una vez fue notificada mediante Resolución el 14 de Junio de 2019 por la UARIV, no allega constancia de entrega de la documentación faltante, es decir que no allegó prueba alguna de haber cumplido con cuya carga procesal, manifestando la UARIV encontrarse pendiente su recibo.

En conclusión y dadas las consideraciones no se tutelaran los derechos fundamentales aludidos por la parte actora por cuanto hay un mínimo de diligencia por parte de la accionante en espera del cumplimiento para el estudio de fondo de la petición de indemnización administrativa, situación que interrumpe el término de los 120 días que se tiene para resolver, contados a partir de la entrega de documentación completa por los usuarios; luego no se traduce que exista vulneración por parte de la UARIV al encontrarse aún en oportunidad para resolver la petición de indemnización por vía administrativa de la señora FRANCY MILENA CASTILLO ROA, tal como dispone el procedimiento según **RESOLUCIÓN 01049 DEL 15 DE MARZO DE 2019**, cuando aún existe como carga de la actora el cumplimiento de un mínimo de diligencia como es la entrega completa de los documentos solicitados en respuesta inicial y fijados en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR Los derechos fundamentales alegados por **FRANCY MILENA CASTILLO ROA**, con motivo a la acción de tutela instaurada contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, determinación que se fundamenta en las consideraciones anteriores.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307d74112078ccad6ff251dab6143ffe5777690953c2590ff3ef11947742c080**

Documento generado en 22/02/2021 04:31:51 PM